



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 0059

REFERENCIA	: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	: LESMER EDUARDO CERRA COCHERO
DEMANDADA	: KAREN VANESA ZÚÑIGA MONTIEL
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00013-00
RESUMEN	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo ibídem señala “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*”

Respecto a lo anterior, se precisa que en la demanda se consignó erradamente el número de identificación de la parte demandada.

En segundo lugar, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar*”.

Sobre el particular, la parte demandante suministró el canal digital donde será notificada la demandada, pero omitió informar la forma como la obtuvo y allegar las los respectivos soportes.

En tercer lugar, el numeral primero del artículo 386 del CGP refiere “*En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicaran las siguientes reglas especiales: 1. La demanda*

deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código”.

Frente a este aspecto, el demandante omitió señalar bajo cuál de las causales contempladas en el artículo 248 del Código Civil, fundamenta la demanda de impugnación de la paternidad.

En cuarto lugar, se desconoce por parte del apoderado, de la exigencia contemplada en el artículo 74 del CGP que reza textualmente *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

Se advierte por parte de esta judicatura, que en el poder y la demanda se omitió especificar la causal por la cual se impugna la paternidad, de conformidad con el numeral primero del artículo 386 del CGP, en concordancia con el artículo 248 del Código Civil. Por consiguiente, se requiere al apoderado del demandante, para que adecue el poder conforme lo aquí indicado.

En quinto lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Al efecto, se requiere al apoderado del demandante para que se sirva aclarar la petición consagrada en el literal A del acápite de pretensiones, en punto a solicitar se designe curador ad litem para el menor SANTIAGO CERRA ZÚÑIGA, cuando el mismo es representado legalmente por su progenitora. Además, la demanda va dirigida contra la señora KEREN VANESA ZÚÑIGA MONTIEL respecto de la paternidad del menor antes mencionado, tal como lo indica el poder visible a folios 10 del expediente.

En sexto lugar, el numeral decimo ibídem señala *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Respecto a este tópico, se advierte que se omitió suministrar los números de teléfono de las partes, en el entendido que este hace parte de la dirección física que exige la norma.

Y por su lado, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no*

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Respecto a la obligación de suministrar las direcciones físicas y electrónicas de las partes, advierte el despacho que el correo electrónico suministrado en la demanda en relación con KAREN VANEZA ZÚÑIGA MONTIEL, no corresponde con la prueba allegada para verificar esta situación, pues en aquella se indicó como correo electrónico kz87551@gmail.com y en esta última kz87555@gmail.com. De ahí entonces que se requiera al apoderado del demandante a fin de aclarar esta situación y proceder con el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la demandada kz87551@gmail.com.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurada por el señor LESMER EDUARDO CERRA COCHERO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Tan pronto se aporte poder debidamente conferido, se procederá con el reconocimiento de personería para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 015 fijado hoy 06/02/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> YUL JORGE ARANGO MUÑOZ Secretario</p>
--